



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Resuelve recurso de reposición.
Proceso: Verbal
Demandantes: Carlos Humberto Quintero López C.C 12.193.497
Lida Constanza Rojas Charry C.C 52.807.575
Demandada: Sociedad Constructora GEO CASAMAESTRA S.A.S
Radicado: 63001-31-03-003-2020-00242-00

I. ASUNTO

Decidir el recurso de reposición presentado frente al auto del 25 de febrero del 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue inadmitida porque el hecho tercero no se encontraba debidamente determinado, toda vez que la indicación de valores en letras y números no coincidía; dentro del acápite de pruebas se observó que existía documentación relacionada con los numerales 13 y 14 que no fue allegada con los anexos de la demanda.

Adicionalmente, porque se está solicitando, como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre los inmuebles objeto del contrato de promesa de compraventa, cautela que no se acompaña con el artículo 590.1° del CGP.

Inconforme con decisión y procurando su revocatoria, el extremo actor interpuso el recurso horizontal que aquí se desata. Adujo, en síntesis, que la referida solicitud dispensa del agotamiento del requisito de procedibilidad.

III. CONSIDERACIONES

Se cumplen los requisitos de viabilidad del recurso postulado. Se interpuso dentro de los tres días siguientes a la fijación en estado de la providencia combatida. Su promotor está legitimado, como extremo actor en la causa, le asiste interés, comoquiera que resultó agraviado con el rechazo del libelo. El medio de impugnación procede frente a la decisión.

Si bien es cierto la conciliación prejudicial es requisito formal de la demanda en los asuntos susceptibles de ese mecanismo de autocomposición, según los postulados del canon 38 L 640/01, también lo es, que la solicitud de medidas cautelares exime del cumplimiento de tal requisito. (Art. 590 Pár. CGP).

Ahora bien, como acertadamente se destaca en la censura, al tenor de la referida norma, en los juicios declarativos, la inscripción de la demanda tiene el camino allanado, no solo cuándo el litigio versa sobre el dominio, como pretensión principal o a consecuencia de otra, sino también cuándo se solicita indemnización de perjuicios, producto de la responsabilidad contractual o extracontractual, como en este caso.

De manera que le asiste razón al discrepante, pues la medida precautoria implorada está avalada por el orden legal, lo cual basta para reponer la decisión atacada. Adicionalmente, tal solicitud ¹*“más allá de su viabilidad, autorizaba a la demandante para acudir directamente ante los jueces, sin necesidad de agotar el referido requisito de conciliación”*

Secuela de lo anterior, se impone revocar el proveído criticado. En su lugar, habrá de admitirse el libelo, como quiera que este Despacho es competente para avocar su conocimiento, las partes tienen capacidad sustantiva y procesal y hay demanda en forma, pues se satisfacen los requisitos generales del artículo 82 del CGP y los especiales de la pretensión blandida.

Finalmente, antes decretar la inscripción de la demanda, la parte actora deberá prestar caución por la suma de (\$54.428.769).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda, en su lugar ADMITIRLA a trámite.

SEGUNDO. IMPRÍMASELE el trámite del Proceso Verbal de Primera Instancia.

¹ TSA SCFL Sent. de Ago. 13/2020

TERCERO. CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, mediante notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, debe prestarse caución por (\$54´428.769).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se notifica en estado # 73 el 28-06-2021.

Firmado Por:

IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84334f604ede0490534ea59cfbcaf5e9af4e4b28744ffbd41b01384
0179f93fa**

Documento generado en 24/06/2021 09:23:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**